



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION GENERAL N° 34/04.-

VISTO:

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 2.127, y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto N° 2.036/04 que la reglamenta, habilita a esta Dirección General para dictar normas complementarias a fin de hacer efectivo dicho régimen;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8°, 9° y 10 del Código Fiscal (t.o. 2002),

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E

PRESENTACIÓN FORMAL

Artículo 1°.- Para acogerse válidamente al régimen de Regularización de Deudas de Impuestos Provinciales instituido por Ley N° 2.127, los interesados deberán formalizar su presentación por escrito, en forma independiente para cada uno de los gravámenes, acompañando constancias de CUIT, CUIL, CDI o en su defecto fotocopia del documento de identidad. Se deberá indicar impuesto que se regulariza, número de inscripción, partida o dominio, según corresponda, como así también número de expediente y cualquier otra mención que identifique al contribuyente o responsable, origen, monto de la deuda, número de cuotas que se solicitan y la documentación prevista en los artículos 9° y 11 del Decreto N° 2.036/04.

En el mismo acto deberán presentarse, cuando correspondieren, las declaraciones juradas pertinentes e ingresarse el total adeudado o el anticipo mínimo previsto en el Decreto N° 2.036/04, el que deberá efectuarse en formularios provistos por esta Dirección General, completo en todas sus partes e identificado con la leyenda “Ley N° 2.127”.-

LUGAR DE SOLICITUD DE DEUDAS

Artículo 2°.- En los casos en que sea necesario practicar una liquidación previa de la deuda

los interesados deberán dirigirse a:

- a) Impuestos a los Vehículos, Inmobiliario Básico, Inmobiliario Adicional y Sobre los Ingresos Brutos: Casa Central, Delegaciones Capital Federal, General Acha y General Pico, y Receptorías Convenio Municipales;
- b) Impuesto de Sellos y a las Rifas: Casa Central, Delegaciones Capital Federal, General Acha y General Pico;
- c) Cuando las deudas de cualesquiera de los gravámenes indicados precedentemente resulten de procesos de fiscalización, facilidades de pago, regularizaciones impositivas anteriores o se encuentren en proceso administrativo o judicial, la solicitud de liquidación previa deberá efectuarse únicamente en Casa Central,



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION GENERAL N° 34/04.-

o Delegaciones Capital Federal y General Pico.-

LUGAR DE PRESENTACION

Artículo 3°.- Las solicitudes de facilidades de pago, a las que se adjuntará la documentación prevista por el Decreto N° 2.036/04 y el artículo 1° de la presente, podrán ser presentadas en la Casa Central de esta Dirección General, Delegaciones y Receptorías Convenio Municipales.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior las solicitudes de planes superiores a 48 cuotas, que deberán presentarse indefectiblemente en Casa Central o Delegaciones Capital Federal, General Pico y General Acha.

Artículo 4°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos interesados en acceder a los convenios especiales de cancelación de deudas previstos por el artículo 10 de la Ley N° 2.127, deberán presentarse exclusivamente ante la División Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Casa Central de este Organismo,

REQUISITOS

Artículo 5°.- Toda solicitud de facilidades de pago deberá ser suscripta por el contribuyente. Cuando se actúe por mandato o en representación, deberá acreditarse debidamente tal condición.-

Artículo 6°.- Cuando se soliciten planes de financiación con el ofrecimiento de garantía hipotecaria, deberá adjuntarse a la solicitud, además de la documentación prevista por el artículo 9° del Decreto N° 2.036/04, un certificado catastral donde conste que la valuación especial del inmueble es superior a la deuda a financiar. En caso de existir hipotecas anteriores será indispensable anexar la autorización del acreedor para constituir un nuevo gravamen, con indicación del saldo adeudado.

Artículo 7°.- En los casos en que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –régimen general- se presenten en el marco de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 2.127 deberán cumplimentar en todas sus partes el Convenio de Cancelación de Deuda, adjuntado la documentación detallada en el artículo 11 de Decreto N° 2.036/04.-

MINIMOS DE CUOTAS

Artículo 8°.- Los montos mínimos de cuotas a que se refiere el artículo 10 del Decreto N° 2.036/04, se tomarán como referencia para el otorgamiento de las facilidades de pago con relación al total de cada una de las cuotas, luego de aplicar al saldo adeudado el interés correspondiente.-

VENCIMIENTO

Artículo 9°.- Establécese que el vencimiento para el ingreso de la primera cuota de los planes de facilidades de pago operará el último día hábil del mes siguiente al del formal acogimiento a los beneficios de la Ley N° 2.127, salvo que para casos particulares esta Dirección General fije otras fechas, en cuyo caso los intereses establecidos por el artículo 9° de las Ley N° 2.127 se computarán desde la fecha de pago



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION GENERAL N° 34/04.-

del anticipo. Para las cuotas siguientes, el vencimiento operará el último día hábil de cada mes.

Artículo 10.- Para adherentes a los convenios especiales de cancelación de deudas establecidos por el artículo 10 de la Ley N° 2.127, los pagos mensuales deberán efectuarse con el mismo criterio que el señalado en el artículo anterior, en los formularios que se proveerán al efecto para cada caso particular.

NORMAS GENERALES

Artículo 11.- Si la deuda se ingresa al contado, en los casos de los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario, deberán utilizarse únicamente las boletas emitidas por esta Dirección General, mientras que en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, deberá confeccionarse una boleta por cada anticipo que se regularice, incluyendo la leyenda “Ley N° 2.127 ”-

DEL REGIMEN TRANSITORIO DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE IMPUESTO A LOS VEHICULOS

Artículo 12.- Durante el período de Regularización instituido por los artículos 5° y siguientes de la Ley N° 1.747 y cuya reapertura se dispone por el artículo 20 de la Ley N° 2.127 y 17 del Decreto N° 2.036/04, respecto de las operaciones anteriores al 31 de Agosto de 2004, la documentación probatoria de la operación o acto que se está denunciando deberá contener como mínimo:

- a) Lugar y fecha cierta del instrumento.
- b) Marca, modelo, modelo-año, tipo, número de motor y demás datos identificatorios de la unidad.
- c) Datos de identidad completos de las partes intervinientes en la operación, incluyendo números de documentos, sus domicilios y, de ser posible, sus C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.-

Artículo 13.- Los encargados de los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en su carácter de Agentes de Recaudación, quedarán liberados de practicar las percepciones del Impuesto de Sellos exclusivamente cuando así lo indique la intervención de esta Dirección General, efectuada conforme a lo dispuesto por los artículos 8° de la Ley N° 1.747, 20 de la Ley N° 2.127, 8° del Decreto N° 942/97 y 17 del Decreto N° 2.036/04.-

Artículo 14.- En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente, tendrán plena vigencia las disposiciones de la Resolución General N° 26/97 de esta Dirección General.-

Artículo 15.- Regístrese, elévase copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, ARCHIVESE.-

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Santa Rosa, 21 de octubre de 2004.-